



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, siete (7) de julio de dos mil catorce (2014)

Acta No. 293

Referencia: Expediente 66001-31-03-003-2014-00095-01

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la impugnación formulada por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2014 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la localidad, dentro de la acción de tutela promovida en su contra por la señora **Luz Marina Ávila Rodríguez**.

**II. Antecedentes**

1. El amparo constitucional fue promovido por la actora, por considerar que la entidad querellada, vulnera su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a su solicitud elevada el pasado 4 de febrero. En consecuencia, pide se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestar la mencionada solicitud.



2. Para dar soporte a la demanda constitucional, relata que el día 4 de febrero de este año, envió derecho de petición a la dirección general de la UARIV, para que se le reconocieran los derechos que le otorga el artículo 149 parágrafo 2 del Decreto 4800 de 2011, equivalente a 40 salarios mínimos, por concepto de reparación como víctima de desplazamiento forzado. Escrito que remitió por medio de la empresa de correo Servientrega, sin embargo a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

3. Con el escrito de tutela la actora allegó copia del derecho de petición y de la correspondiente guía de envío<sup>1</sup>.

### **III. Trámite del proceso**

1. Correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la localidad. Por auto del 02 de mayo hogaño se admitió la demanda. Dispuso que la entidad accionada, dentro del término de tres (3) días, presentara un informe sobre los hechos objeto de tutela. Término que transcurrió en silencio.

### **IV. La decisión impugnada**

1. Con proveído del 14 de mayo último, el juzgado de instancia resolvió tutelar el derecho fundamental invocado por la querellante, por cuanto a la fecha del fallo la entidad accionada no acreditó haber dado respuesta de fondo a la solicitud. Ordenó a la UARIV que, dentro de un plazo de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo, *“realice los trámites administrativos y necesarios para dar respuesta de fondo a lo solicitado por la señora LUZ MARINA AVILA RODRIGUEZ.”*

---

<sup>1</sup> Folio 2 a 4 C. Principal.



2. Inconforme con lo decidido, la entidad obligada lo impugnó, explica que respecto a la petición tendiente a obtener la reparación administrativa, se cuenta con un término de 10 años para su ejecución, y en esos términos consideran no han vulnerado derecho alguno a la actora.

Refieren que solo presentó la solicitud en el año 2014, de lo que infieren que el beneficio suplicado es requerido para el sustento de sus hijos, y en dicho caso es preciso que el perjuicio sea inminente, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente. Solicitan se revoque el fallo de instancia.

## **V. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. De conformidad con lo anteriormente expuesto, corresponde a la Sala determinar si la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnera el derecho de petición de la señora Luz Marina Ávila Rodríguez, respecto a la solicitud elevada por ésta el 4 de febrero del año que corre, relacionada con la reparación administrativa consagrada en la Ley 1448 de 2011, por el desplazamiento forzado de que fue víctima.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de



---

cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Ahora bien, el precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a toda persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con este precepto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que *“el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención de una resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario<sup>2</sup>.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad deberá explicar los

---

<sup>2</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-563 de 2005, T-047 de 2008 y T-630 de 2009, entre otras.



---

motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

## **VI. El caso concreto**

1. De acuerdo a lo que obra en el proceso, encuentra la Sala que la ciudadana Luz Marina Ávila Rodríguez, formuló ante la UARIV solicitud de reparación administrativa por los hechos victimizantes de que fue objeto en el año 2004. Petición elevada el día 4 de febrero de 2014 y recibida por su destinatario el 6 de febrero del mismo año, sin existir pronunciamiento sobre aquella.

2. Del documento anexo por la UARIV y conforme al que sostiene no han vulnerado el derecho fundamental de la tutelante, se extracta que con simpleza señala que de conformidad con la normatividad del caso se cuenta con el término de 10 años para la ejecución de las indemnizaciones administrativas. Sin dar cuenta de que hayan brindado respuesta del asunto a la hoy tutelante.

3. Bajo estas premisas, no tiene ningún asidero la impugnación presentada, en tanto que realmente se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Ávila Rodríguez, a quien de manera alguna, han brindado una respuesta clara, de fondo y precisa, sobre sus requerimientos referentes a la reparación administrativa que se brinda a las personas víctimas de desplazamiento forzado.

5. En esas condiciones se justifica confirmar la sentencia refutada, adicionándola para ordenar que en el término concedido, no solo se adelanten las gestiones para dar una respuesta a la petición de la actora, sino que en aquel lapso se brinde de manera



---

clara, precisa y de fondo, respuesta a la reparación administrativa que pide la señora Ávila Rodríguez.

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**Primero: CONFIRMAR** el fallo proferido el 14 de mayo de 2014 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, **ADICIONANDO** el numeral **SEGUNDO**, en el sentido que en el término concedido, no solo se adelanten las gestiones para dar una respuesta a la petición de la actora, sino que en aquel lapso se brinde de manera clara, precisa y de fondo, respuesta a la reparación administrativa que pide la señora Ávila Rodríguez.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**



**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO  
HERRERA**

**DUBERNEY GRISALES**